

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 6 - 18 de octubre del 2021
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8195465281332355_20211021.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1075/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

T.1075/2021

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, los autos del Toca número **1075/2021**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 parte actora, en contra de la sentencia de once de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, dentro del Juicio Ordinario N5-ELIMINADO 74 promovido por el apelante, en contra de N3-ELIMINADO 1 en representación de N4-ELIMINADO 1, sobre la disminución del convenio de alimentos, y otras prestaciones, y,:- -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. – La resolución impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes: “**PRIMERO.** – *Ha sido procedente la vía ordinaria civil en el que, la parte actora no probó su acción y la demandada acreditó sus excepciones, en consecuencia.* **SEGUNDO.** – *Se absuelve a la demandada* N2-ELIMINADO 1 *en representación de su menor hija de iniciales* N6-ELIMINADO 1 *y cada una de las prestaciones reclamadas.* **TERCERO.** – *No se hace condena alguna de gastos y costas, dada la naturaleza familiar del presente asunto.* **CUARTO.** – *Remítase...*” -----

T.1075/2021

SEGUNDO. - Inconforme el recurrente con la determinación judicial de referencia, interpuso recurso de apelación en su contra, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución de Primera Instancia, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. - -

II.- El numeral 514 del Ordenamiento Legal invocado, establece que, al interponerse el medio de impugnación, se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. - - - - -

III.- El apelante en su escrito hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la resolución impugnada; por lo que, sólo se hará su estudio en la medida requerida, sin hacer su transcripción, por economía procesal. - - - - -

IV.- Ahora bien, los integrantes de esta Sala coligen que, el agravio que hace valer el actor, es

INFUNDADO para revocar la resolución recurrida; como a continuación se advertirá. - - - - -

En su **único agravio**, el apelante se duele de que la Juez absuelve a su contraria de las prestaciones reclamadas consistentes en la disminución de convenio, bajo el argumento de que el actor no aportó pruebas con las cuales se pudieran corroborar los extremos de su acción, pues de acuerdo con sus afirmaciones, la Juzgadora se limitó a manifestar que el quejoso únicamente acreditó haber procreado cuatro hijas con tres mujeres diferentes y que a la fecha, las cuatro niñas son menores de edad, al mismo tiempo que no acredita con medio probatorio alguno que la madre de las menores de iniciales N7-ELIMINADO 1 falleció, y como consecuencia de ello, las menores estén bajo el completo cuidado de su progenitor, en el presente asunto recurrente. - - - - -

Del mismo modo se duele que, la Resolutora de Primer Grado, basó la falta de procedencia de su acción en la falta de probanzas que acrediten a cuánto ascienden los ingresos del actor, aquí apelante, y que tampoco probó cuánto es lo que le queda después de los descuentos. Lo cual, a decir del apelante, es perjudicial para sus derechos

fundamentales de seguridad y certidumbre jurídica del debido proceso, equidad y aplicación exacta de la ley y la jurisprudencia, así como también el hecho de que se haya dejado de aplicar lo que establece el artículo 58 fracción II del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

Continúa manifestando en su agravio que, la Jueza pasó por alto que posteriormente a la fecha en que celebró convenio, esto es, **el día veinte de noviembre de dos mil nueve**, procreó tres hijas y que, a la fecha, todas ellas son menores de edad, argumentando que con ello evidencia un cambio de circunstancias, toda vez que, al tener diversos acreedores, el deudor se ve disminuido en su capacidad económica. Del mismo modo, se duele de que la juzgadora de primer grado inobservó las circunstancias de la demandada, pues, está última, a la fecha cuenta con un empleo que le permite contribuir con la carga alimenticia. - - - - -

Finalmente, dentro de su mismo agravio, el apelante señala que acreditó los extremos que señala el diverso 228 del Código Procesal, sin que haya lugar a acreditar los elementos que señala la Juez en la sentencia. - - - - -

T.1075/2021

En resumen, el apelante se duele de que la Juez de origen absolvió a su contraria, sin realizar una valoración correcta de las pruebas aportadas. - - - - -

El disidente manifiesta que se ve afectado en sus derechos fundamentales de seguridad y certidumbre jurídica y debido proceso, equidad y aplicación exacta de la ley y la jurisprudencia, planteamiento que resulta para esta alzada incorrecto, toda vez que, de la revisión del expediente, el recurrente tuvo la oportunidad de ofrecer el material probatorio necesario e idóneo que probara su acción, lo que no aconteció, como a continuación se explica. - - - - -

Se tiene que la Juzgadora de origen actuó con apego al debido proceso, conforme al marco constitucional y acorde a la libre valoración de las pruebas; así como en ejercicio del arbitrio judicial para el cual se encuentra facultada por el artículo 17 *Ibídem*, ya que de lo actuado se observa que el apelante, durante el juicio, tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finca su acción; así como la oportunidad de alegar en el momento procesal oportuno lo que a su derecho conviniera. - - - - -

T.1075/2021

Esta Alzada advierte que la Juez hizo en su fallo un análisis exhaustivo de los hechos jurídicos confrontados con las pruebas ofrecidas por cada una de las partes y desahogadas en juicio, requisitos procesales que, de la sentencia que se combate se observa fueron respetados, y con ello la juzgadora garantizó al impetrante el acceso a la justicia. - - - - -

De igual manera, la sentencia emitida es compatible con lo dispuesto dentro del artículo 16 *ibídem*, cuyos requisitos le son aplicables. Ya que, como ha sostenido el Máximo Tribunal del País todas las resoluciones jurisdiccionales, incluidas las que se refieran a la imposición de una pensión alimenticia deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 *ibídem*, aseverando que, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. - - - - -

Lo anterior se afirma, en virtud de que ***no basta el dicho de las partes*** si éstas no cumplen los extremos dispuestos en el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en su literalidad expresa lo siguiente: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”*; esto es, las reglas de las pruebas y su desahogo durante el procedimiento y sus etapas, lo que de la revisión del expediente de estudio se tiene que, el disidente tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas necesarias e idóneas, para probar su acción, de lo que se constata en autos. De ahí que, la Juez de Primera Instancia cumplió cabalmente con el debido proceso. - - - - -

Bajo ese orden de ideas, con base en los numerales 14, 17 y 20 apartados B y C, de la Constitución Política de loa Estados Unidos Mexicanos, y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia. Siendo el acceso a la tutela jurisdiccional un derecho público y subjetivo que toda persona tiene para hacer valer su derecho dentro de

T.1075/2021

los plazos y términos que fijen las leyes, para así poder acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas:

- I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso;
- y; III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todo aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales. - - - - -

Lo anterior se encuentra señalado en la Jurisprudencia 1ª./J.42/ 2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 2007, Novena Época, consultable en el Tomo XXV, página 124, localizable con el registro digital 172759, de título: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.SUS ALCANCES**”, - - - - -

Así las cosas, partimos de que los operadores judiciales, cuentan con arbitrio para asignar, bajo el sistema de libre valoración, la tasación y alcance a los medios probatorios aportados por las partes, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, no obstante, ello, los juzgadores deben sujetarse a ciertas reglas, como lo son la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, y atender a las reglas de la lógica y la experiencia. - - - - -

Sea de utilidad para dar mayor luz a lo anterior, la Tesis I.4o.A.40 K (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

T.1075/2021

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, Décima Época, localizable con el registro digital 2018214, consultable en el Libro 59, Tomo III, página 2496, de título: “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**” - - - - -

Por otra parte, en su manifestación de agravios continúa el impetrante manifestando su inconformidad en relación con la sentencia, toda vez que alude que posterior al convenio judicial mediante el cual se le asignó el treinta y cinco por ciento de pensión alimenticia para su menor hija de identidad resguardada, adquirió la obligación con otras acreedoras alimentarias, quienes son tres menores de edad y su actual concubina, y por tal situación, se vio mermada su capacidad económica, pues las erogaciones que tiene para cumplir con dicho compromiso, le perjudica personalmente; así mismo, el apelante agrega que la demandada –progenitora de la menor- actualmente se encuentra inmersa en el mundo laboral, situación que, a su decir, la lleva a contar con ingresos económicos propios para aportar a las necesidades alimentarias de su menor hija. - - - - -

Atentos a lo anterior, este Tribunal no pasa por alto la amplitud del concepto de alimentos dispuesto en el artículo 239 del Código Sustantivo Civil, que prevé la provisión de sustento, habitación, vestido, asistencia médica, gastos de educación inicial hasta el nivel licenciatura o equivalente, recreación, transporte, entre otros, conforme a las obligaciones de ambos progenitores Y posibilidades económicas de los deudores. para su cálculo, de manera proporcional se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada, para su normal desarrollo físico y psíquico. En estos términos, resulta incuestionable que de reducirse la pensión alimenticia que por Ley le corresponde a su menor hija, estaría en riesgo su derecho a la alimentación digna y adecuada, ya que, entre otras, resultaría en una afectación directa en el nivel de vida al cual está acostumbrada. - - - - -

Esto, no debe dejarse de considerar que, debido al crecimiento y desarrollo de la niña, es sabido, aumentarán sus necesidades alimentarias. Sirva para orientar lo anteriormente explicado el criterio emitido por la entonces Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, con registro 242234, consultable en la página 14, Volumen 25, Cuarta

T.1075/2021

Parte, Séptima Época, de rubro: “**ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO)**”. - - - - -

No menos importante es destacar que, la demandada al probar contar con la guarda y custodia de la menor de identidad resguardada, nos permite deducir que cumple con lo que por Ley le obliga de proporcionar alimentos a su hija; situación que conlleva a determinar que, resulta irrelevante para la pretensión del recurrente respecto de que se debe reducir la pensión alimenticia para con su hija por el simple hecho de que su contraria cuente con un empleo, pues, al venir ostentando la guardia y custodia resulta evidente que se hace cargo de gastos que se generan en razón de que la niña habita con ella, y si cuenta con un salario como medio de supervivencia, es obvio que éste es para cubrir sus necesidades, y las de su menor hija; lo anterior se concluye de tal modo, derivado de constancias procesales, donde se aprecia que

N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 1 brinda a la menor N10-ELIMINADO 1 y cuidados (recursos materiales), cumpliendo así con la parte que le corresponde. - - - - -

Además, la obligación de la demandada de dar alimentos a su hija, no releva al actor de darlos, dado que, el actor y aquí apelante no le puede transferir la obligatoriedad que por Ley le fue impuesta a él de proporcionar alimentos a su menor hija de iniciales N11-ELIMINADO¹ pues se violaría del principio de Igualdad y no discriminación que mandata el artículo 1º de la Constitución Federal, así como también contrario al derecho a la alimentación adecuada y digna en protección de su interés superior previsto en el diverso 4º *Ibídem*, máxime que, el hoy recurrente **no logró probar fehacientemente** que haya condiciones y circunstancias diferentes a las que había entre él como deudor y su menor acreedora, al momento que pactó el porcentaje de pensión alimenticia en su favor, y que ello logre justificar realmente una reducción de porcentaje a sus obligaciones alimentarias, es decir que las necesidades de la menor hayan cambiado y/o que la capacidad del deudor haya disminuido. - - - - -

Sirva para ilustrar lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.), sustentada por la otrora Primera Sala, Décima Época, localizable con el registro digital 2012502, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

T.1075/2021

Federación en septiembre de 2016, consultable en el Libro 34, Tomo I, página 265, de título y contenido siguiente: “**ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** - - - - -

Lo anterior se afirma así, en razón de que para que por autoridad judicial se autorice una reducción de pensión alimenticia que viene proveyéndose en favor de una menor, haciendo uso de valores o criterios racionales y relevantes para la determinación en concreto del interés superior del menor debe considerar, lo siguiente: **A)** Satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas; **B)** Atender los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y **C)** Mantener, si es posible, el status material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. -

Así, resulta relevante para atender un derecho que es inherente al menor y en consecuencia de su ejercicio pleno la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 44/2014 (10a.), sustentada por la multicitada Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2014, Décima Época, localizable con el Registro digital: 2006593, consultable en el Libro 7, Tomo I, página 270, de título: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**” - - - - -

Por su parte el Máximo Tribunal del País ha sido enfático en señalar el impacto diferenciado en la calidad de vida digna y adecuada cuando una persona en minoría de edad recibe alimentos y cuidados de sus progenitores en la misma proporción, esto es equitativa por lo que: - - -

1. Se debe considerar si la o el menor obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido si ambos madre y padre hubieran aportado. - - - - -

T.1075/2021

2. Considerar en el análisis el bienestar del cuidado en conjunto que hubiera incrementado el bienestar de las y los hijos menores de edad. - - - - -

3. Considerar en el análisis si el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario de la hija o hijo y que restringe igualmente el desarrollo integral de su personalidad menoscabo en el proyecto de vida de la y el menor. - - - - -

4. Tomar en cuenta que es importante visibilizar que la madre se ve menoscabada en su desarrollo profesional y personal, ya que debe realizar un doble esfuerzo para compensar la atención personalísima e inexcusable que le ha sido negado por el padre. - - - - -

Sirva para mayor claridad el criterio Jurisprudencial 1a. XCI/2015 (10a.), emitido por la otrora Primera Sala, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2015, Décima Época, localizable con el registro digital 2008544, consultable en el Libro 15, Tomo II, página 1383, de título: “**ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO**” - - - - -

Finalmente, este Tribunal de Alzada determina **INFUNDADO** el único agravio presentado por el recurrente deudor alimentario, dadas las constancias de autos que conforman la instrumental de actuaciones donde se advierte que no acreditó fehacientemente la disminución o merma de su capacidad económica que justificara su demanda de reducción de pensión alimenticia que por Ley debe proporcionar a su menor hija de identidad resguardada, conforme a lo dispone el artículo 228 y demás relativos del Código Civil del Estado citados, así como por los razonamientos, argumentos y fundamentos esgrimidos en el presente considerando este Tribunal de Alzada, **CONFIRMA** la sentencia dictada la Juez de Primera Instancia. - - - - -

V. - No ha lugar a condenar al pago de los gastos y costas generados en segunda instancia, porque la controversia de origen versa sobre un asunto de carácter familiar; conforme al artículo 104 del Código Procesal Civil en vigor. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, se: - - - - -

RESUELVE:

T.1075/2021

PRIMERO. -Se **CONFIRMA** el fallo recurrido, por las razones precisadas en el Considerando IV de esta Resolución. - - - - -

SEGUNDO. -No se hace condena de pago de gastos y costas en la Alzada. - - - - -

TERCERO. -Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente Toca como asunto concluido. - - - - -

CUARTO. -Notifíquese por lista de acuerdos. - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, MAGISTRADO JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS y MAGISTRADAS MARÍA CONCEPCIÓN FLORES SAVIAGA y **MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala Sergio Rafael Caraza Cortés, quien autoriza y firma. **DOY FE.** - - - - -

T.1075/2021

En **treinta de agosto del año dos mil veintiuno**, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, público este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes el auto anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

""LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."